



Mapa conceptual

Nombre del Alumno: Glenda Raquel Arguello Altuzar

Nombre del tema: Notario

Parcial: 1 y 2

Nombre de la Materia: Derecho Notarial

Nombre del profesor: Gladis Adilene H.

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: Séptimo

Notario.

Artículo 5.- El Ejecutivo, determinará el número de notarías y su residencia, escuchando la opinión de los Colegios.

Artículo 11.- La función notarial consistirá en: I. Dar formalidad a los actos jurídicos; II. Dar fe de los hechos que le consten; ETC.

Artículo 19.- El Ejecutivo realizara el estudio de la documentación presentada y determinará, si cumple con los requisitos señalados en esta ley y turnará copia al Consejo para su conocimiento.

Artículo 40.- Concluidas las pruebas práctica y teórica de cada sustentante, los miembros del jurado se reunirán en privado y emitirán una calificación.

Artículo 6.- El Ejecutivo podrá requerir a los notarios para que realicen las funciones inherentes a su cargo en programas públicos de regularización de la tenencia de la tierra, de escrituración de vivienda de interés social progresiva y popular, y otros que satisfagan necesidades colectivas, así como para prestar sus servicios en los casos establecidos en la legislación electoral.

Artículo 14.- Son aspirantes al ejercicio del notariado los profesionales del derecho que obtengan del Ejecutivo la autorización que los acredite como tal.

Artículo 24.- El examen consistirá en una prueba práctica y en otra teórica.

Artículo 41.- El sustentante que obtenga una calificación inferior a 70 puntos no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido un año.

Artículo 7.- Las autoridades estatales y municipales, auxiliarán a los notarios del Estado para el eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 15.- Los requisitos a que se refiere el artículo anterior se comprobarán por los medios legales correspondientes.

Artículo 25.- Los temas elegidos para examen serán colocados en sobres cerrados y sellados por el titular de la Dirección y por el presidente del jurado.

Artículo 44.- Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo expedirá la patente de notario, a quien o quienes hayan resultado aprobados.

Artículo 8.- El notariado en el estado de Chiapas es de orden público, lo ejerce el Ejecutivo estatal, delegándolo a profesionales del derecho.

Artículo 16.- Sólo los aspirantes podrán participar en los exámenes de oposición para obtener la designación de notario.

Artículo 27.- El sustentante que obtenga una calificación no aprobatoria, no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido un año.

Artículo 9.- Notario es el profesional del derecho al que el Ejecutivo otorgó la patente, para el ejercicio de la función del notariado, quien esta investido de fe pública para autenticar y dar forma, conforme a las leyes.

Artículo 18.- La solicitud de examen de aspirante deberá presentarse ante el Ejecutivo, anexando los documentos que comprueben estar satisfechos los requisitos enunciados en el Artículo 14, de esta ley.

Artículo 30.- Para obtener la patente notarial, deberán satisfacerse los requisitos solicitados.

Artículo 46.- Las patentes de notarios serán expedidas por el Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo que contenga los datos.

Artículo 10.- La función notarial tiene por objeto hacer constar los actos y hechos jurídicos, a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

Artículo 31.- Cuando una o más notarías se encuentren vacantes, el Ejecutivo del Estado emitirá una convocatoria.

Notario.

Artículo 50.- Son derechos de los notarios: I. Ejercer la función notarial, de la cual sólo podrán ser separados en los casos y términos previstos por esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Percibir los honorarios que autorice el arancel por los actos, hechos y procedimientos en que intervengan;ETC.

Artículo 171.- Transcurridos los términos señalados, la escritura sin autorizar quedará sin efecto, y el notario pondrá al final del texto la razón de "no paso" e imprimirá su sello y firma.

Artículo 259.- Se constituye el fondo de garantía del notariado del Estado, como instrumento del Estado, para responder subsidiariamente de la actuación de los notarios del Estado, en los casos previstos en esta ley.

Artículo 260.- Para la operación de este fondo, se estará a lo dispuesto en el reglamento.

Artículo 261.- El fondo de garantía se integra con:

- I. Los depósitos en efectivo, fianza o hipoteca, que al efecto realicen los notarios para el inicio de sus funciones.
- II. Los depósitos en efectivo que al efecto realicen los notarios anualmente por concepto de actualización de la garantía de su función.

Artículo 263.- Los depósitos que integran el fondo de garantía serán invertidos en valores de renta fija. La secretaría de hacienda será la titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito.

Artículo 264.- Las cantidades que integran el fondo, sus productos y sus rendimientos se aplicarán en orden de prelación, para el pago de los conceptos siguientes:

- I. Impuestos y derechos que no hayan sido enterados;
- II. Daños y perjuicios causados por los notarios del Estado, con motivo del ejercicio de sus funciones; ETC.

Bibliografía: ley del notario del estado de Chiapas.